



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y acumulados.

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia simple de los expedientes AD 794/2014, AD 798/2014, AD 780/2014, AD 797/2014, AVJ 1183/2014, AD 789/2014, AD 773/2014 derivados de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de trámite a sus solicitudes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR las respuestas del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: expedientes, copia simple, reproducción, costo, gratuidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y sus acumulados.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y sus acumulados.

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y sus acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** las respuestas del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de oposición. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó siete solicitudes, mismas que se describen en lo conducente:

Folio	Solicitud
090164023000686	Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 794/2014 derivado de las actas administrativas

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y sus acumulados.

	interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.
090164023000657	Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 798/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.
090164023000655	Solicito se me proporcione copia del expediente AD 780/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.
090164023000654	Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 797/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.
090164023000681	Solicito se me proporcione copia simple del expediente AVJ 1183/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.
090164023000671	Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 789/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.
090164023000663	Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 773/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.

Medio para recibir notificaciones: “Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de su tarjeta del INAPAM.

II. Prevención. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el ente recurrido previno a la persona solicitante, para cada una de sus solicitudes, todas en los términos siguientes:

“ ...



En tal virtud, en atención al oficio CJCDMX/STCDJ/4839/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, signado por la Mtra. Raquel Elizabeth Martínez Flores, Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, y estando dentro del plazo de cinco días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con diverso 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE DE MANERA TOTAL PARA QUE, EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, SUBSANE Y APORTE LOS ELEMENTOS NECESARIOS, PARA DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, describiendo de forma clara y precisa, respecto a:**

"(...)

Precise de manera clara, a qué Datos Personales de los que busca acceder y ejercer su Derecho ARCO.

Describe cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder.

"(...)" (sic).

La presente prevención tiene por objeto, allegarse de los elementos necesarios que permitan emitir un pronunciamiento que garantice la emisión de una respuesta que goce de calidad, congruencia y exhaustividad, así como asegurar el efectivo **derecho de acceso** a datos personales que desea ejercer, conforme a las atribuciones conferidas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando que el **derecho de acceso** a los datos personales tiene como fin: **obtener y conocer la información relacionada** con el **uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.**

Haciendo de su conocimiento que, en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendrá por no presentada la **solicitud de acceso a datos personales**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con diverso 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

..." (Sic)



III. Desahogo de prevención. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante desahogó cada una de las prevenciones formuladas por el ente, señalando que:

“ ...

De manera clara estoy solicitando el expediente completo [se mencionan todos los requeridos].

Es cuanto.

Solicito asimismo la gratuidad que menciona la ley sustantiva conforme al artículo 226...” (Sic)

IV. Ampliación. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó la ampliación del plazo para atender cada una de las solicitudes de datos.

V. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido notificó la respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

[...]

Puntualizado lo anterior, sobre el particular la Comisión de Disciplina Judicial, respondió lo siguiente:

“(...)

Analizado el contenido del desahogo de la prevención total; es de destacar que la peticionaria NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS PRECISADOS EN LA PREVENCIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; para que esta área se allegara de los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos personales a los que busca tener acceso y poder ejercer su Derecho ARCO; en virtud, que es necesario que la solicitante aclarara de forma precisa lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; que señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

...

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.



Al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o qué se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la peticionaria; como le fue prevenido de forma total su solicitud de Acceso a Datos Personales, contrario a ello señala "solicitando el expediente completo"; por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encuentra impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de la prevención total; al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en su numeral 1, párrafo cuarto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; vinculado con el principio de "Finalidad" plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

(...)" (sic)

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 8, 76, 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

VI. Acreditación de la identidad o titularidad. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo acreditada la personalidad de la persona solicitante, con la presentación de su credencial de INAPAM.

VII. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte quejosa interpuso recurso de revisión para cada una de las respuestas brindadas por el ente, todas en los mismos términos, misma que se reproduce en lo conducente:

" ...



6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con el folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

- La obligada trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite; tratando de dilatar la entrega del mismo, dilataando el procedimiento en mi-

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas Anexo hojas

7. Razones o motivos de la inconformidad

- perjuicio; ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas Anexo hojas

...” (Sic)

VIII. Turno. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0046/2024** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

IX. Admisión y acumulación. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó pertinente **admitir** los recursos de revisión INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 e INFOCDMX/RR.DP.0071/2024. En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se puso a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de siete días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, utilizados en aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad



de México; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, resultó procedente ordenar la acumulación del expediente INFOCDMX/RR.DP.0071/2024 al INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

X. Acumulación. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, utilizados en aplicación supletoria a la Ley de Datos Personales en materia; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, resultó procedente, ordenar la acumulación del expediente INFOCDMX/RR.DP.0051/2024 y sus acumulados INFOCDMX/RR.DP.0056/2024, INFOCDMX/RR.DP.0061/2024, INFOCDMX/RR.DP.0066/2024 e INFOCDMX/RR.DP.0076/2024, al expediente INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y su acumulado INFOCDMX/RR.DP.0071/2024, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

De esta forma, los expedientes INFOCDMX/RR.DP.0051/2024, INFOCDMX/RR.DP.0056/2024, INFOCDMX/RR.DP.0061/2024, INFOCDMX/RR.DP.0066/2024, INFOCDMX/RR.DP.0071/2024 e INFOCDMX/RR.DP.0076/2024, quedaron acumulados al expediente INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 para ser resueltos en un solo fallo.

XI. Alegatos. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido notificó el oficio UT/RR/46-2/2024, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Se señala en primer término, que el Recurso de Revisión debe considerarse IMPROCEDENTE, al no actualizarse en el caso concreto la omisión o irregularidad en la atención de la solicitud de origen; así mismo no se ocultó o se negó el ejercicio de los derechos ARCO que refiere la Ley en materia de Datos Personales.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por esta Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y sin reconocer la procedencia del recurso interpuesto, se realizan los siguientes ALEGATOS, en el siguiente tenor:

La peticionaria dentro de la **descripción de los agravios que le causa el acto o respuesta impugnada** manifiesta:

[Se reproduce]

*Derivado de las manifestaciones que anteceden; y con base en el principio de congruencia debe declararse inoperante dicho recurso, en virtud que la persona recurrente pretende mediante **falsos argumentos de interpretación subjetiva**, al señalar y/o evidenciar que esta Comisión de Disciplina Judicial, “trata de ocultar el expediente de interés para no entregar las copias”; y no lo es así, en razón que la respuesta emitida fue conforme a la Ley.*

*En razón que, la Comisión de Disciplina Judicial, al hacer el análisis del contenido del desahogo de la prevención total; puede advertir claramente que **la hoy recurrente NO CUMPLIÓ CON LOS EXTREMOS requeridos para que ACLARARA DE FORMA PRECISA** lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala:*

[Se reproduce]

*Asimismo se reitera, que la **hoy recurrente al NO REALIZAR UNA DESCRIPCIÓN CLARA y PRECISA SOBRE QUÉ DATOS PERSONALES BUSCA EJERCER ALGUNO DE LOS DERECHOS ARCO**, en razón que solo hace manifestaciones imprecisas “copia del expediente”; es de suma importancia hacer de conocimiento a ese Órgano Garante, que el expediente que refiere la recurrente y conforme a la competencia, funciones y atribuciones de la Comisión de Disciplina Judicial, contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **los expedientes son tramitados en forma de investigación**, con la **finalidad de conocer, tramitar, estudiar y resolver** las **faltas administrativas**, previstas en la mencionada Ley Orgánica; cometidas presuntamente por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como **imponer la sanción administrativa**.*

*Establecido lo anterior, es por ello, que el **expediente materia de interés (expediente seguido en forma de investigación)**, no contiene solo datos personales de la recurrente; y al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o qué se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la peticionaria; como le fue requerido previniéndola de forma total sobre su solicitud de Acceso a Datos Personales, por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encontró impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de la prevención total.*



Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en su numeral 1, párrafo cuarto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; vinculado con el principio de "Finalidad" plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de acceso a Datos Personales, a que se refiere la solicitante, corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; para acceder y/o ejercer a los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición); lo anterior de conformidad con lo contenido en el último párrafo del artículo 51 de la multicitada Ley, debiendo tomar en consideración que el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que " Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.", sin dejar de advertir que en todo momento se deben de proteger los datos personales que pudieran estar inmersos en la información pública que llegara a ser requerida; esto vinculado con el artículo 14 que destaca. Señalamiento que se hace ya que del análisis de su petición manifiesta "solicito el expediente completo" y en el recurso señala

"copia del expediente AD 794/2014" y "no dando copia del expediente AD 798/2014" y "copia del expediente AD 798/2014", "copia del expediente AD 780/2014", "copia del expediente AD 797/2014", "copia del expediente AVJ 1183/2014" y "copia del expediente AD 773/2014", **resulta confuso al no especificar sobre que documentos quiere ejercer su Derecho ARCO.**

En ese orden de ideas, se denota que esta Comisión de Disciplina cumplió conforme a la Ley, y no así de manera arbitraria, como pretende denotar la hoy recurrente.

También debe tomar en cuenta, que esta Comisión de Disciplina Judicial; atendió la solicitud de origen, otorgando la respuesta mediante los respectivos oficios: CJCDMX/STCDJ/294/2024, CJCDMX/STCDJ/281/2024, CJCDMX/STCDJ/272/2024, CJCDMX/STCDJ/270/2024, CJCDMX/STCDJ/269/2024, CJCDMX/STCDJ/289/2024 y CJCDMX/STCDJ/275/2024 (**Anexo 4**), pues dicha respuesta de buena fe; ya que como sujeto obligado interpreta la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de **acceso**, asegurando la estricta aplicación del derecho, actuando con transparencia y protegiendo los datos personales de terceros.

Por las explicaciones vertidas en el presente curso; es que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **debe considerar IMPROCEDENTE e INFUNDADO, el recurso que nos ocupa; toda vez, que la recurrente pretende con manifestaciones infundadas y subjetivas que no fue fundado, motivado y conforme a la ley, "que no fue posible proporcionar la información toda vez que la hoy recurrente No cumplió con los Extremos solicitados en la prevención total de su solicitud, al no aclarar y precisar que datos personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO"**.

Establecido lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración al momento de emitir resolución que en derecho corresponda, con la finalidad de **confirmar**, el medio de impugnación que nos ocupa, dada la respuesta complementaria a la primigenia, entregada a través del medio señalado por la recurrente, en la que, se atendieron de manera detallada los agravios del presente recurso.

En ese orden de ideas, se cumplieron todas las formalidades habidas y por haber por parte de esta Judicatura tal y como se ha hecho del conocimiento a la recurrente en reiteradas ocasiones en las diversas solicitudes y Recursos relativos al mismo tema, mismos que algunos a la fecha se encuentran ventilándose en las diversas Ponencias de ese Instituto, Recursos de Revisión de Datos Personales: **24/24, 25/24, 26/24, 27/24, 28/24, 30/24, 31/24, 43/24, 46/24, 47/24, 52/24, 53/24, 55/24, 57/24, 59/24, 60/24, 62/24, 63/24, 67/24, 68/24 y 72/24.**

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que los mismos temas, ya fueron resueltos en el año 2023 en los Recursos de Revisión de datos Personales: **19/23, 48/23, 49/23, 53/23, 68/23, y 156/23.**

Por lo que refiere al acuerdo **SEGUNDO**: Este Consejo de la Judicatura por este medio manifiesta su voluntad en sentido afirmativo, para llevar acabo la Audiencia de Conciliación entre las partes del presente.

En mérito de todo lo expuesto, esa Ponencia, al momento de emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales Local, deberá **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, por los argumentos plasmados en el presente oficio.

Finalmente, conforme la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 98 fracción III; y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379; se ofrecen las siguientes:

C. PRUEBAS.

1.- Instrumental de Actuaciones.

2.- Presuncional Legal y Humana.

3.- La Documental Pública: consistente en los oficios CJCDMX/STCDJ/4839/2023, CJCDMX/STCDJ/4820/2023, CJCDMX/STCDJ/4799/2023, CJCDMX/STCDJ/4797/2023, CJCDMX/STCDJ/4796/2023, CJCDMX/STCDJ/4833/2023 y CJCDMX/STCDJ/4806/2023, (**Anexo 1**); de fecha 13 de noviembre de 2023, emitido por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

4.- La Documental Pública: consistente en los oficios CJCDMX/UT/1770/2023 y CJCDMX/UT/1784/2023; CJCDMX/UT/1760/2023, CJCDMX/UT/1758/2023, CJCDMX/UT/1757/2023, CJCDMX/UT/1779/2023 y CJCDMX/UT/1763/2023, (**Anexo 2**); de fecha 13 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

5.- La Documental Pública: consistente en los oficios CJCDMX/UT/1865/2023 y CJCDMX/UT/1851/2023; CJCDMX/UT/1843/2023, CJCDMX/UT/1841/2023, CJCDMX/UT/1840/2023, CJCDMX/UT/1860/2023 y CJCDMX/UT/1846/2023, (**Anexo 3**), de fecha 23 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y sus acumulados.

6.- La Documental Pública: consistente en los oficios *CJCDMX/STCDJ/294/2024* y *CJCDMX/STCDJ/281/2024*; *CJCDMX/STCDJ/272/2024*, *CJCDMX/STCDJ/270/2024*, *CJCDMX/STCDJ/269/2024*, *CJCDMX/STCDJ/289/2024* y *CJCDMX/STCDJ/275/2024* (**Anexo 4**) de fecha 23 de enero de 2023, emitido por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

7- La Documental Pública: consistente en los oficios *CJCDMX/UT/DP-686/2024* y *CJCDMX/UT/DP-671/2024*; *CJCDMX/UT/DP-657/2024*, *CJCDMX/UT/DP-655/2024*, *CJCDMX/UT/DP-654/2024*, *CJCDMX/UT/DP-681/2024* y *CJCDMX/UT/DP-663/2024* (**Anexo 5**) de fecha 26 de enero de 2024, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos, así como se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **CONFIRME** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación que integra los expedientes de mérito.

XII. Alcance a los alegatos. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio UT/RR/46-4/2024, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en la parte que interesa:

“ ...



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y sus acumulados.

En referencia al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.0046/2024, (con sus acumulados RR.DP. 71, 51, 56, 61, 66 y 76 /2024), y con la finalidad de garantizar el total derecho de acceso a la información, además de brindar certeza respecto la información requerida en la Solicitud de Datos Personales: 090164023000686, (y acumuladas 671, 657, 655, 654, 681 y 663).

Por medio del presente este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hace del conocimiento que, con el afán de esclarecer los agravios de la recurrente, con fecha 21 de los corrientes, notificó el oficio UT/RR/46-3/2023, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de esta Judicatura, mediante el cual se hizo del conocimiento, la respuesta otorgada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina.

Lo anterior conforme la gestión realizada con oficio: UT/RR/0046/2024 (**Anexo 1**) de fecha 27 de febrero de 2024, y oficio: CJCDMX/UT/RR/0046-1/2024 (**Anexo 2**) de fecha 04 de marzo de 2024, esta Unidad de Transparencia, respectivamente gestionó con la citada Comisión de Disciplina Judicial, el presente Recurso de Revisión.DP.46/2024, mismo que con oficio: CJCDMX/STCDJ/1018/2024 (**Anexo 3**) de fecha 04 de marzo de 2024 y CJCDMX/STCDJ/1062/2024 (**Anexo 4**) de fecha 06 de marzo de 2024, otorgó sus Alegatos, de los cuales se desprende que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó de manera física para su Consulta Directa, los Expedientes solicitados.

Finalmente, se adjuntan al presente los soportes documentales citados en el presente oficio, mismos que se remiten a ese Instituto para notificar de la misma forma a la recurrente, tal y como la misma lo señalo para recibir notificaciones.

Lo anterior de conformidad, al principio de Transparencia, certeza y máxima publicidad, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio UT/RR/46-3/2024, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en la parte que interesa:

“ ...

Puntualizado lo anterior, con oficio: UT/RR/0046/2024 y oficio: CJCDMX/UT/RR/0046-1/2024, esta Unidad de Transparencia, respectivamente gestionó con la citada Comisión de Disciplina Judicial, el presente Recurso de Revisión.DP.46/2024, (con sus acumulados RR.DP. 71, 51, 56, 61, 66 y 76 /2024), mismos que con oficio: CJCDMX/STCDJ/1018/2024 y CJCDMX/STCDJ/1062/2024, otorgó sus Alegatos, de los cuales se desprende que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó de manera física para su Consulta Directa, los siguientes Expedientes, bajo los términos que se citan:

- AD/794/2014 consistente en 1249 fojas integras (Expediente acumulado al AD 787/2014)
- AD/789/2014 consistente en 1249 fojas integras (Expediente acumulado al AD 787/2014)
- AD/798/2014 consistente en 1249 fojas integras (Expediente acumulado al AD 787/2014)
- AD/780/2014 consistente en 48 fojas integras
- AD/797/2014 consistente en 1249 fojas integras (Expediente acumulado al AD 787/2014)
- AVJ/1183/2014 consistente en 75 fojas integras
- AD/773/2014 consistente en 1249 fojas integras (Expediente acumulado al AD 787/2014)

"Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración al momento de emitir resolución que en derecho corresponda, se le reconduce a la peticionaria para que acuda directamente a las instalaciones de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicadas en calle Niños Héroes No. 132, Piso 1°, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, (días y horas hábiles), toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud de acceso al expediente administrativo de interés (ESTO BAJO LA PREMISA QUE SEA PARTE INVOLUCRADA O BIEN QUE TENGA PERSONALIDAD RECONOCIDA EN EL EXPEDIENTE) Y CON ELLO PUEDA ACCEDER A CONSULTAR DIRECTAMENTE DICHAS CONSTANCIAS DE MANERA ÍNTEGRA Y SIN COSTO, para lo cual deberá acreditar su identidad a través de una IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE" (sic).

[Se reproduce]

En ese orden de ideas, es de señalar que esta Judicatura no cuenta con un archivo histórico, derivado a que el COTECIAD de este Consejo, no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local, o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; conforme lo establecido Ley de Archivos de la Ciudad de México, artículos 4 fracciones VIII, XXVI, LVIII.

Precisado lo anterior se hace del conocimiento que, esta Judicatura únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración, por lo que a efecto de garantizarle el acceso a la información de su interés, y con la firme intención de poder brindar y hacerle llegar los elementos que garantizan el acceso a los documentos que integran el expediente solicitado; bajo este contexto de la búsqueda realizada en dicha Comisión, fue localizado en formato impreso, por así generarse de origen oficialmente, conforme los conceptos establecidos en la siguiente normatividad:

Ley de Archivos de la Ciudad de México

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... XXIX. Expediente: La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; ... (sic).

Artículo 35. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

I.- Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca y reciba;" (sic)

Asimismo, para estar en condiciones de proporcionar los documentos integrados en el citado expediente, conforme con la ley de archivos, se tendría que llevar a cabo el siguiente **procesamiento**:

1. Identificar en cada uno de los múltiples expedientes físicos, la existencia de la diversa documentación que integran los respectivos expedientes.
2. Separar de cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales a digitalizar.
3. Integrar un separador en cada espacio del cual se extrajo la pieza documental a digitalizar.
4. Quitar sujetadores de las piezas documentales, como son grapas y clips.
5. Aplicar la reproducción por ambas caras de la hoja, por cada una de las hojas de las piezas documentales.
6. Revisar que cada pieza documental digitalizada sea legible.
7. En caso de no ser legible la imagen digital, iniciar el procesamiento.
8. Incorporar cada pieza documental digital en el dispositivo de almacenamiento bajo la estructura organizacional.
9. Colocar los sujetadores de las piezas documentales, como son nuevas grapas y clips.
10. Retirar los separadores de cada espacio del cual se extrajo la pieza documental digitalizada.
11. Reincorporar a cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales que se digitalizó.



No obstante lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información, conforme lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 7... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega" (sic).

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o documentos cuya entrega o reproducción procesamiento de sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido" (sic).

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..." (sic).

Conforme lo transcrito, se concluye que la información solicitada, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, y sin que ello implique procesamiento de la misma, ya que se estarían generando criterios conforme a un especial interés.

Igualmente es aplicable el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación a rubro y texto:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés" (sic).

Así entonces tomando en consideración que, quienes soliciten información de algún Ente, tienen derecho a que esta sea proporcionada en el medio solicitado, siempre que el Ente detente dicha forma y sin que ello implique procesamiento de la misma para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la **información solicitada en el estado que se encuentra**, esto es en formato impreso, conforme los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, y dado que la información requerida conlleva un procesamiento y una carga excesiva de trabajo para estas áreas; con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, privilegiando la gratuidad, se hace de su conocimiento el cambio de modalidad de entrega en la información, por lo que se otorga el acceso en **CONSULTA DIRECTA**, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de la Comisión de Disciplina, conforme lo establecido en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y sus acumulados.

Bajo este contexto, para llevar a cabo la consulta directa, se hacen de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas consistentes en:

- Lugar para llevar a cabo la consulta directa: Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Av. Niños Héroes 132, Piso 1º, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500.
- Teléfono: 55.91.56.49.97, ext. 710601 y 710603
- Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx.
- Fechas: 22 de marzo al 24 de abril de 2024.
- Horario: Lunes a Jueves de 09:00 a 15:00 horas y Viernes de 09:00 a 14:00 horas.
- Servidor Público: Armando de la Rosa Cabrera
- Instalaciones de fácil acceso al público en general con medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

La consulta directa será bajo la asistencia del personal de la Unidad de Transparencia citado, así como por el personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina, misma que únicamente podrá requerir, acredite su personalidad con su identificación oficial vigente, en los expedientes que sea parte involucrada o bien que tenga personalidad reconocida y con ello pueda acceder a consultar directamente dichas constancias de manera íntegra y sin costo; adoptando las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información, y de los documentos inmersos en los expedientes físicos a consultar directamente.

Por último, en caso de concluir el plazo establecido sin que haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso, de acuerdo a las fechas y horarios definidos por este sujeto obligado.

De esta manera usted podrá señalar las fojas de su interés, mismas que le serán **proporcionadas 60 fojas gratuitas**, mismas que en caso de contener información de acceso restringido, serán entregadas en versión pública salvaguardando los datos personales de terceras personas; asimismo en caso de requerir más fojas de las otorgadas, estas serán entregadas físicamente en la Unidad de Transparencia de esta Judicatura, previa entrega de recibo pagado en cualquier Tesorería de la Ciudad de México, siendo el costo de cada foja solicitada \$0.85 m.n., de acuerdo a lo establecido en:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. (...)"

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagarlas cuotas que para cada caso se indican a continuación:

l.- De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.85"

Lo anteriormente expuesto, con la finalidad que esta Judicatura brinde diversas alternativas para que pueda acceder a la información que solicita, conforme los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia en beneficio de su derecho de acceso a la información.

..." (Sic)



2. Oficio CJCDMX/13C/13, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual se comunicó la respuesta complementaria por Estrados del ente, cuyo contenido se reproduce en la parte que interesa:

“... ”

ESTRADOS

████████████████████
PRESENTE.

En seguimiento a su solicitud de datos personales **090164024000686**, y(acumuladas **671, 657, 655, 654, 681 y 663**) así como del Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.DP.0046/2024, y (acumulados RR.DP. **71, 51, 56, 61, 66 y 76 /2024**), toda vez que como “Medio de Notificación” señaló “Estrados del Órgano Garante”, se realiza la presente notificación por estrados de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el 205, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;”

“Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)”

Por lo cual, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, le notifica respuesta complementaria, otorgada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio UT/RR/46-3/2024, de fecha 21 de marzo de 2024.

...” (Sic)

3. Documentos que conforman la tramitación de la solicitudes y recursos de revisión que integran el expediente.



XIII. Alegatos de la parte recurrente. El dos de abril de dos mil veinticuatro, la persona solicitante presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, diversos escritos libres por los cuales formula sus alegatos, a través de los cuales reiteró sus agravios.

XIV. Cierre de instrucción. El cinco de abril dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los alegatos y medios de prueba hechos valer por el ente recurrido y por la persona solicitante; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible



porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **REVOCAR** la respuesta impugnada.



Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, una persona requirió al sujeto obligado que le proporcionara **copia simple** de los expedientes AD 794/2014, AD 798/2014, AD 780/2014, AD 797/2014, AVJ 1183/2014, AD 789/2014, AD 773/2014 derivados de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.

En atención a las solicitudes, el Sujeto Obligado tras realizar una prevención (misma que fue atendida en tiempo por la persona solicitante), señaló la improcedencia de las solicitudes, por no atender la prevención en sus términos.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la **falta de trámite a sus solicitudes**.

En alegatos, y alcance a la persona solicitante, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que tras una nueva búsqueda en la Comisión de Disciplina Judicial, encontró de manera física los expedientes AD 794/2014, AD 798/2014, AD 780/2014, AD 797/2014, AVJ 1183/2014, AD 789/2014, AD 773/2014, señalando la cantidad de fojas que integran cada uno de ellos.
- Manifestó el cambio de modalidad de entrega, poniendo a disposición en consulta directa dichos expedientes, señalando las especificaciones con que se llevaría la misma, atendiendo a lo establecido en los Lineamientos en materia de consulta directa.
- Señaló que previa consulta directa, la persona solicitante puede obtener los expedientes (o sus partes) en copia simple, en versión pública, por contener



datos de terceras personas, señalando la gratuidad de la reproducción de las primeras 60 fojas, y el costo de reproducción por el resto de las fojas, mismas que serían proporcionadas previa acreditación del pago por reproducción.

Ahora bien, de lo dicho anteriormente, conviene realizar el análisis del recurso de revisión de la persona solicitante.

En ese sentido conviene retomar que el interés de la persona es obtener copia simple de los expedientes AD 794/2014, AD 798/2014, AD 780/2014, AD 797/2014, AVJ 1183/2014, AD 789/2014, AD 773/2014 derivados de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.

En principio, el ente recurrido realizó una prevención a efecto de que la persona solicitante aportara mayores elementos para encontrar el expediente y que señalara las partes que requería del mismo.

La persona solicitante, al desahogar reiteró su solicitud en sus términos y en atención a ello, al brindar respuesta, el ente se limitó a señalar que la persona solicitante no atendió la prevención en sus términos y por ello no podía atenderla.

Al respecto, esta Ponencia considera la prevención del ente improcedente, pues en el caso concreto, la Ley de Datos Personales en materia no considera que los sujetos obligados puedan prevenir a los solicitantes a efecto de que estos indiquen los datos que se desean obtener dentro de un expediente, o mayores elementos para encontrar los mismos en sus archivos, puesto que las personas solicitantes no disponen de información sobre la integración de los expedientes en los archivos de los entes y por tanto, no podrían proporcionar información que no conocen.



Máxime que, la persona indicó concretamente los expedientes a los que requería acceso, por lo que se entiende que se requería la totalidad del expediente. En este sentido, el ente realizó una prevención que la persona solicitante no podía subsanar en los términos planteados, por no tener mayores datos que los que conoce, lo que hace a las prevenciones realizadas por el sujeto obligado totalmente improcedentes.

Es entonces que, tal como señala la persona solicitante, el ente recurrido fue omiso en dar trámite a sus solicitudes.

Ahora bien, en un segundo acto tras una búsqueda en la Comisión de Disciplina Judicial, el sujeto obligado encontró de manera física los expedientes AD 794/2014, AD 798/2014, AD 780/2014, AD 797/2014, AVJ 1183/2014, AD 789/2014, AD 773/2014, señalando la cantidad de fojas que integran cada uno de ellos.

Señalado lo previo, aunque en un segundo acto, el ente recurrido dio trámite a la solicitud, lo cierto es que pretendió cambiar la modalidad de entrega, poniendo a disposición los expedientes requeridos por la persona solicitante en consulta directa, aun cuando señaló que los expedientes si obran en sus archivos en formato físico, es decir, que si pueden ser reproducidos y entregados en la modalidad en que fueron requeridos, esto es, copia simple.

Al respecto, el artículo 50 de la Ley de Datos en materia refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en



este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
...” (Sic)

Al respecto, la normativa en materia refiere que los sujetos obligados deberán atender las solicitudes en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso estudiado, se advierte que el ente recurrido no acreditó una imposibilidad física, ni jurídica para proporcionar lo requerido en copia simple, por el contrario, señaló que los expedientes de interés de la persona solicitante obran en sus archivos en formato físico, por lo que se encuentra en posibilidades de entregarlos tal como fueron requeridos por la persona solicitante.

Por tanto, resulta improcedente el cambio de modalidad a consulta directa que señaló el ente recurrido. Ahora bien, aunque señaló a la persona solicitante la posibilidad de obtenerse copia simple de los expedientes de interés, esto podría realizarse previa consulta directa. Al respecto, este Instituto considera que con dicha acción, el ente está condicionando la obtención de las copias simples de los expedientes a una previa consulta directa de los mismos, lo que resulta improcedente.

De lo anteriormente analizado, se advierte que el ente si se encuentra en posibilidad de entregar lo requerido en copia simple, tanto así, que señaló que previa consulta directa, los expedientes podrían ser entregados en copia simple, en versión pública, por contener datos de terceras personas, señalando la gratuidad de la reproducción



de las primeras 60 fojas, y el costo de reproducción por el resto de las fojas, mismas que serían proporcionadas previa acreditación del pago por reproducción.

Es entonces que, dado que el ente manifestó que lo peticionado podría ser entregado en versión pública por contener datos personales de terceros, conviene señalar que se entiende como dato personal de terceros a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable cuyo titular no es la persona recurrente. En este sentido, se estima oportuno señalar que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*



4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*²:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

² Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf



- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que las personas titulares de dichos datos no corresponde con la persona recurrente.

Por lo tanto, para los datos personales que obran en los expedientes de interés de la parte recurrente y cuyos titulares no corresponden con la persona solicitante, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, misma que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información



Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de Transparencia que, para el caso en concreto que nos ocupa es supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto el procedimiento de clasificación está contemplado en la Ley de Transparencia, para el caso que nos ocupa el Consejo de la Judicatura está obligado a observar el procedimiento establecido en esa Ley, respetando las reglas de la supletoriedad, de acuerdo con la doctrina, que refieren:

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- Que, no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.



- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Haciéndose mención, que de acuerdo con la doctrina, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Por lo tanto, siguiendo las reglas de la supletoriedad, es necesario que, para el caso en concreto que nos ocupa, que el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia, a efecto de que clasifique en la modalidad de confidencial los datos personales de terceras personas y cuyos titulares son diversos a quien es recurrente, respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente a quien hoy es recurrente.

Establecido lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes, el ente recurrido está en posibilidad de entregar copia simple de los expedientes requeridos por la persona solicitante, en versión pública, sin condicionar dicha entrega a la previa consulta directa.

En este orden de ideas, resulta procedente la entrega de los expedientes requeridos, en copia simple y versión pública, previo pago de reproducción.

En conclusión, se advierte que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que entregue a la persona solicitante, previo pago por su reproducción, la versión pública de los expedientes AD 794/2014, AD 798/2014, AD 780/2014, AD 797/2014, AVJ 1183/2014, AD 789/2014, AD 773/2014, en copia simple,



considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas, para cada uno de los expedientes. Asimismo, deberá proporcionar el Acta de su Comité de Transparencia recaída a dichas versiones públicas.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará



vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.